



Roj: **AAP CO 719/2023 - ECLI:ES:APCO:2023:719A**

Id Cendoj: **14021370012023200323**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Córdoba**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2023**

Nº de Recurso: **458/2023**

Nº de Resolución: **428/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICTOR MANUEL ESCUDERO RUBIO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA SECCION Nº 1

Ciudad de la Justicia- C/ Isla Mallorca s/n (planta tercera)

Tlf.: 957.745.076 - 600.156.208 - 600.156.218. Fax: 957 00 24 43

N.I.G. 1402142120220018457

Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Civil 458/2023

Negociado: TR

Autos de: 171001/2022

Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE CORDOBA

Apelante: Luis Andrés

Procurador: MARIA DE LA PAZ VARGAS BAENA

Abogado: CARMEN CHACON CAÑETE

Apelado: EL POZO ALIMENTACION, S.A.

Procurador: MANUEL BERRIOS VILLALBA

Abogado: ESTEBAN MARTINEZ-ABARCA SEGURA

A U T O Nº 428/2023

ILMOS.: SRES.:

PRESIDENTE

D. PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO

MAGISTRADOS:

D. VICTOR MANUEL ESCUDERO RUBIO

D. FERNANDO CABALLERO GARCIA

SIENDO PONENTE SR: D. VICTOR MANUEL ESCUDERO RUBIO

En Córdoba, a 19 de diciembre de 2023.

La Sección Primera de esta Audiencia ha visto y examinado el recurso de apelación nº 458/2023, interpuesto contra el auto de 27 de enero de 2023, dictado en el incidente de declinatoria nº 1710. 01/2022, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Córdoba, a instancia de EL POZO ALIMENTACIÓN, S.A., representada por el Procurador SR. BERRIOS VILLALBA y asistida del Letrado SR. MARTÍNEZ-ABARCA SEGURA, contra D. Luis Andrés , representado por la Procuradora SRA. VARGAS BAENA y asistido de la Letrada SRA. CHACÓN



CAÑETE, habiendo sido en esta alzada parte apelante D. Luis Andrés y designado ponente D. Víctor Manuel Escudero Rubio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 27 de enero de 2023 se dictó auto en el incidente de declinatoria nº 1710. 01/2022, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Córdoba, cuya parte dispositiva establece:

"ESTIMO la declinatoria de falta de jurisdicción por haberse sometido el asunto a **arbitraje** deducida por la entidad mercantil EL POZO ALIMENTACIÓN, S.A., y ACUERDO la abstención de este Juzgado para conocer de la demanda presentada por D. Luis Andrés, sobreseyendo el presente proceso".

SEGUNDO: Contra dicho auto se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación D. Luis Andrés en virtud de la argumentación de hechos y fundamentación jurídica que expresó, dándose traslado del mismo a la parte contraria por el término legal, presentándose escrito de oposición, tras lo cual se remitieron las actuaciones a este Tribunal que formó el correspondiente rollo, personándose las partes.

Mediante providencia de 27 de junio de 2023, se acordó requerir al apelante para que en el plazo de tres días aportara la resolución definitiva en relación a la obtención del beneficio de justicia gratuita.

Cumplido el requerimiento, se dicta nueva providencia en la que acuerda la consulta del Punto Neutro Judicial para conocer la situación económica actual de D. Luis Andrés.

Su resultado se puso de manifiesto a las partes para que formularan alegaciones sobre la información obtenida y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante en el plazo de tres días, formulando alegaciones la parte apelada.

La deliberación se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: PLANTEAMIENTO.

La resolución recurrida estima la declinatoria formulada por la demandada, absteniéndose de conocer del proceso, al estar la cuestión litigiosa sometida a **arbitraje**.

D. Luis Andrés la recurre, aduciendo la disposición adicional 2ª de la Ley del Contrato de Agencia, el carácter abusivo de la estipulación en cuestión y su situación económica, puesta de manifiesto en su condición de beneficiario de asistencia jurídica gratuita.

SEGUNDO: SUMISIÓN A **ARBITRAJE**.

La resolución se funda en lo pactado en la cláusula 8ª del último contrato suscrito por las partes.

En primer lugar, el recurrente aduce la Disposición Adicional 2ª de la Ley del Contrato de Agencia, que dispone que "la competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al Juez del domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario".

Sin embargo, de dicha norma no se puede deducir la ineficacia de una cláusula de sumisión a **arbitraje** en un contrato de agencia. La D.A. 2ª solo establece, en materia de competencia territorial, un fuero imperativo para las acciones derivadas de dicho contrato, lo que no excluye la posibilidad de sumisión a **arbitraje** respecto de las acciones derivadas del mismo. No pueden confundirse los conceptos de jurisdicción y competencia, de modo que la D.A. 2ª solo se aplicaba para determinar la competencia territorial de acciones de las que conocen los Tribunales. No cabe, por tanto, una interpretación, no ya extensiva, sino correctora del precepto.

En segundo lugar, el recurrente insiste en que la cláusula de sumisión a **arbitraje** se encuentra en un contrato de adhesión.

Tampoco es ineficaz la sumisión a **arbitraje** establecida en un contrato de adhesión. Así, el art. 9.2 LA dispone que "si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato". Ello supone una remisión indirecta a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Dicha normativa no es alegada por el recurrente, que no invoca un control de incorporación, control que, en todo caso, es superado por la cláusula en cuestión.

En tercer lugar, el recurrente sostiene una falta de información sobre la cláusula.



No obstante, y como el propio recurrente reconoce, es un "autónomo", por lo que no resulta de aplicación la normativa de protección de consumidores y, en particular, el art. 90.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que establece la nulidad por abusivas de las cláusulas de sumisión a **arbitrajes** distintos del **arbitraje** de consumo.

Por último, el hecho de que la recurrente sea titular del beneficio de asistencia jurídica gratuita tampoco determina, sin más, la ineficacia de la cláusula de sumisión a **arbitraje**. La ley no contempla que la concesión del derecho determine la pérdida de eficacia del convenio arbitral, como ponen de manifiesto distintas resoluciones judiciales [APP Jaén (Secc. 1ª) de 7 de octubre de 2021 (ROJ:AAP J 818/2021) o STSJ de Madrid (Secc. 1ª) de 22 de diciembre de 2020 (ROJ: STSJ M 15107/2020)].

No obstante, ello debe combinarse con el derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa (art. 24 CE), de modo que se vulneraría aquél si la concreta situación económica del justificable le impidiera defender sus derechos a través de la vía arbitral.

Eso es lo que ocurre, precisamente, en el presente caso.

Por un lado, hay que tener en cuenta el coste que supondría para D. Luis Andrés la vía arbitral. Según el contrato, el **arbitraje** se desarrollaría en el marco de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Murcia, a la que se encomienda la administración del **arbitraje** y la designación del árbitro, que tendrá la condición de licenciado en Derecho. Expresamente se indica que "cada parte asumirá los gastos de su abogado y los demás que se ocasionen a su instancia". Por tanto, D. Luis Andrés , que tiene su domicilio en Córdoba, se vería obligado a litigar en Murcia (provincia en la que tiene su domicilio social la demandada, según la escritura de poder) con el coste que ello conlleva nada más que en desplazamientos. Aunque se desconocen los gastos de mera administración del **arbitraje**, D. Luis Andrés se vería obligado a contratar a un abogado y procurador para su defensa en la vía arbitral, ya que la designación gratuita de abogado y procurador derivada de la concesión del beneficio de justicia gratuita solo se prevé para el procedimiento judicial (art. 6.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita). Otro tanto ocurre con una posible pericial en el **arbitraje**, puesto que los honorarios del perito designado por D. Luis Andrés debían de ser abonado por éste (el art. 6.6 LAJG se refiere a la pericial gratuita únicamente en el proceso). Como vemos, la resolución del conflicto vía arbitral supondría unos grandes costes para D. Luis Andrés .

Por otro lado, no es que D. Luis Andrés sea beneficiario del derecho a la justicia gratuita, sino que su concreta situación económica es muy precaria. Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala acordó la consulta del Punto Neutro Judicial. En el año 2022 (último conocido), D. Luis Andrés tuvo unos ingresos brutos como trabajador por cuenta ajena de 12976,51 euros (1081,37 euros entre doce meses). Únicamente, era titular de una cuenta con un saldo a 31 de diciembre de 1375,70 euros. No consta la propiedad de otro bien mueble o inmueble.

Con esta situación económica, es irreal que D. Luis Andrés pueda defender sus derecho en el proceso arbitral antes descrito. En esta tesitura debe prevalecer su derecho a la tutela judicial efectiva (derecho fundamental) frente a lo pactado en el contrato, contrato que, además, tuvo en cuenta las circunstancias existentes en el momento de su perfección y que no se corresponden con las actuales.

En consecuencia, se estima el recurso, desestimando la declinatoria.

TERCERO: COSTAS DEL RECURSO.

De cuanto antecede se desprende que el recurso se ha estimado, lo que determina que no se impongan las costas a ninguna de las partes (artículos 394 y 398 LEC).

A la vista de tales hechos y fundamentos de derecho.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Luis Andrés contra el auto de 27 de enero de 2023, dictado en el incidente de declinatoria nº 1710. 01/2022, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Córdoba,

- 1.- Debemos revocar y revocamos el mismo, de modo que desestimamos la declinatoria por falta sometimiento de la cuestión litigiosa a **arbitraje** formulada por EL POZO ALIMENTACIÓN, S.A., procediendo la continuación del proceso.
- 2.- Cada parte asumirá las costas del recurso causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Contra el presente auto no cabe recurso alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y verificado, expídase testimonio de la misma que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ